



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CALARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301250 00** formulada por **CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-31-03-001-2022-00282-00**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 01250 00
Accionante: Carlos Alberto Plata Gómez
Accionado: Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 1 de junio de 2023. Acta 20.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ** contra el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado accionado correspondió por reparto el proceso verbal que instauró contra Marcelo Schuetz Jardim, bajo el radicado 11001-31-03-001-2022-00282-00. Admitido, se surtió la notificación al convocado.

Por conducto del entonces apoderado especial Dieksen Adolfo Sánchez Camargo -Q.E.P.D.-, contestó el libelo y formuló tacha de falsedad, del mismo le corrió traslado, conforme el parágrafo, canon 9° de la Ley 2213 de 2022, para computar el lapso a la parte demandante que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

El citado abogado falleció el 12 de abril postrero, razón por la cual solicitó la interrupción de la causa por virtud del canon 160 ibidem. El 28 del mismo mes, compareció el enjuiciado y otorgó nuevo poder. Sin embargo, en auto de la misma data, negó lo impetrado. Recurrída la decisión, fue mantenida el 24 de mayo siguiente.

Las determinaciones lesionan las garantías fundamentales e incurrir en los defectos procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto y material o sustantivo.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa superior al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, revocar y dejar sin efectos los aludidos pronunciamientos, para en su lugar, disponer que operó la interrupción, por ende, no se surtió ningún acto, ni corrieron términos entre el 12 y 28 de abril de 2023, conforme el artículo 159 del Código General del Proceso.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez solicitó negar la protección porque no ha vulnerado derechos fundamentales. Relievó que, el tuteante no identificó los hechos presuntamente lesivos, pretende convertir la tutela en una instancia adicional para obtener un nuevo pronunciamiento respecto de las decisiones adoptadas, con las cuales no está de acuerdo, lo que es

improcedente.

No se cumplió el requisito de subsidiariedad, pues debió recurrir el auto del 24 de mayo de los cursantes. Defendió la tesis de la improcedencia de decretar la interrupción de la litis, así como la falta de legitimidad del actor en alegarlo¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 canon 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

¹ 15RespuestaTutelaContraElDespacho

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 128 de 2021, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso concreto, el señor Carlos Alberto Plata Gómez cuestiona que la autoridad judicial vulneró prerrogativas al no decretar la interrupción del proceso.

El auto criticado del 28 de abril del año en curso, resolvió “...*Se le informa al vocero judicial del actor CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ (archivo 26), que no es necesario decretar la interrupción del proceso, en los términos señalados en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., comoquiera que al doctor DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO (q.e.p.d), quien pretendía representar los intereses del encartado, nunca se le reconoció personería para actuar, pese a que en el plenario obra la contestación que anexó en su momento.*

*Así las cosas, con miras a respetar el derecho de defensa que le asiste al convocado MARCELO SCHUETZ JARDIM, el Despacho lo **requiere**, para que designe un nuevo abogado, tras lo cual, se le correrá el traslado de rigor. Por Secretaría, **remítasele** un correo electrónico indicándole la orden precedente.*

*Por último, el demandante deberá acreditar la muerte del aludido letrado, **aportando** el Registro Civil de Defunción correspondiente...’².*

Para refrendar el pronunciamiento, el 24 de mayo siguiente, sostuvo:

² Expediente Digital - 028AutoInformaRequiere .pdf

“...Muy a pesar de la reposición ..., en lo tocante a la negativa de este Juzgado, ..., el Despacho le advierte .., que esa determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los presupuestos legales aplicables (archivos 28 y 31).

*Y es que, una vez más se le informa al impugnante, que la figura en cuestión no resulta viable dentro de este asunto, **porque al abogado DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO nunca se le reconoció como representante del encartado**, pese a las actividades que haya desplegado por fuera del pleito.*

*Aunado a ello, **el ataque del objetante luce inane a estas alturas, pues el convocado ya le otorgó poder a otro letrado** y, por ende, las reclamaciones relacionadas con el anterior profesional del derecho lucen innecesarias.*

*Incluso, nótese que, **tal como lo dijo el nuevo apoderado del demandado, la situación descrita sólo hubiera beneficiado a su cliente, por ser la persona que eventualmente podría haber quedado sin defensa técnica y bajo esa perspectiva, el gestor carecería de interés para alegarla...***³. -negrilla fuera del texto-.

6.5. Del examen constitucional efectuado, colige la Corporación que la actuación censurada, *contrario sensu* del tutelante, no es violatoria de la garantía superior invocada, ni constitutiva de ningún defecto de procedibilidad, dado que fundamentó su decisión con argumentos razonables que no deben estimarse como lesivos o tildarse de sesgados. Ello descarta el desafuero reprochado o que sea producto de un actuar arbitrario o caprichoso.

A no dudarlo, lo que aquí se vislumbra es que el ciudadano pretende anteponer su propia postura frente al razonamiento de la autoridad judicial en lo que respecta a la improcedencia de la interrupción del

³ 036AutoResuelveRecurso .pdf

proceso. *Empero*, esa protesta no es admisible a través del mecanismo excepcional, “...*designio ajeno a la naturaleza y finalidad de la acción de tutela que excluyen la posibilidad de su ejercicio como instancia adicional de los litigios para renovar debates jurídicos y probatorios clausurados por los juzgadores de la causa, cuya independencia y autonomía debe privilegiarse como faros medulares en un Estado Social y Democrático de Derecho...*”⁴.

Expresado de un modo distinto, lo acontecido en el *sub-examine*, es una simple disparidad en la interpretación dada por el funcionario y la situación planteada por el quejoso, protesta que se sale de la órbita del juez de tutela, pues es menester recabar que la jurisprudencia ha precisado que “...*la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento...*”

...Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a él para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación...”⁵.

Recuérdese que “.....**no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes (STC1981-2018) ...**”⁶. -negrilla fuera del texto-

⁴ Sentencia STC4216-2021 del 22 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01066-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁵ Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁶ Sentencia STC12080-2021 del 16 de septiembre de 2021. Radicación 23001-22-14-000-2021-00158-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Es más, en el mismo sentido la honorable Corte Constitucional sostuvo: **“...Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección”...⁷. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial...⁸**. -se resalta.

6.6. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por Carlos Alberto Plata Gómez.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸ Sentencia SU128 de 2021

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39582c1ca78ac354a255d6c19eba992ec9655cad646fa66a3c9f51f1aac266f7**

Documento generado en 06/06/2023 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>